



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 10 de Noviembre de 2021

### VISTO:

El expediente N°1916058 que contiene el informe N° 198-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE 1289/DE/ST del 08 de Noviembre de 2021 emitido por la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Barranca Cajatambo y SBS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, en concordancia con la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016 que desarrolla todo lo concerniente al Régimen Administrativo Disciplinario;

Que, en ese contexto el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, dispone la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General del LCS, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción opera un (01) año calendario después de que dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, por su parte, en numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD, operara a los tres (03) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá a un (01) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento del mismo.

Que, respecto a la potestad que se otorga a la Secretaría Técnica, para que se contabilice el plazo de prescripción desde la toma de conocimiento, el Tribunal de Servicio Civil a través de



